

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1095

Panamá, 21 de octubre de 2019

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense Rosas & Rosas, actuando en representación de la empresa **G2S, S.A. y Progre, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la supuesta negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la solicitud de cancelar a Progre, S.A., parte del precio pactado en la Orden de Compra DSA-1054-10 de 2 de junio de 2010, para la ejecución del Proyecto de Reformas Eléctricas y Tablero Edificio D-4 de la Facultad de Humanidades y en el Contrato de Obra 2010-01 de 17 de marzo de 2010, para el proyecto de remodelación del antiguo edificio de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de las demandantes aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

a. Los artículos 16 (numerales 6, 7, 10 y 11), 17 (numerales 1 y 2) y 156 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, los cuales establecen las obligaciones de las entidades contratantes, los derechos de los contratistas y las causales de la nulidad relativa (Cfr. fojas 10 a 13 y 14 a 15 del expediente judicial).

b. El artículo 1009 del Código Civil, que guarda relación con la facultad de resolver las obligaciones (Cfr. foja 13 y 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, el 16 de marzo de 2010, la Universidad de Panamá y la empresa **Progre, S.A.**, celebraron un Contrato de Obra para la Remodelación del antiguo edificio de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina, primera etapa del Convenio Hospital Santo Tomás-Universidad de Panamá (Cfr. fojas 35 a 39 del expediente judicial).

Posteriormente, las partes acuerdan a través de una Adenda al Contrato 2010-01, modificar la Cláusula Tercera del Contrato, basándose en lo aprobado por el Consejo Administrativo en la Reunión 13-10 celebrada el 8 de septiembre de 2010, la cual otorgó al contratista noventa (90) días de prórroga para la entrega de la obra, contados a partir del 23 de septiembre de 2010, quedando como fecha de entrega el 21 de diciembre de ese mismo año; que sumados a la duración original del contrato, totalizó doscientos cuarenta (240) días calendarios para la ejecución del contrato (Cfr. fojas 40 a 42 del expediente judicial).

En esa misma línea, la empresa **Progre, S.A.**, presentó la orden de compra DSA-1054-10 de 2 de junio de 2010, relativa a la ejecución de dicho proyecto (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 21 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la peticionaria presentó ante la mencionada entidad un escrito en el cual requería que se le informara el estado en

que se encontraba el expediente de la petición realizada sin obtener respuesta alguna (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, las empresas demandantes presentaron ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa bajo examen, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió la Universidad de Panamá al no dar respuesta a la solicitud de cancelar a **Progre, S.A.**, parte del precio pactado en la Orden de Compra DSA-1054-10 de 2 de junio de 2010, para la ejecución del Proyecto de Reformas Eléctricas y Tablero Edificio D-4 de la Facultad de Humanidades y en el Contrato de Obra 2010-01 de 17 de marzo de 2010, para el proyecto de remodelación del antiguo edificio de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente manifiesta que la Universidad de Panamá incurrió en una negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 2019, con la cual, a su juicio, vulneró los cuerpos normativos invocados a pesar que las obras fueron entregadas el 31 de mayo de 2012, el 27 de junio de 2012 y porque no se pagaron los saldos de los precios adeudados y tampoco los intereses legales acumulados sobre tales sumas de dinero (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Según señala quien representa a la accionante, que se le confiere un derecho a los contratistas del Estado a recibir los pagos en los términos pactados e igualmente a recibir el pago de los intereses legales en caso de mora en el pago de las obligaciones dinerarias (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados ante la solicitud realizada el 20 de mayo de 2019, esta Procuraduría procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por las actoras, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en el informe de conducta de 21 de agosto de 2019, emitido por el **Rector de la Universidad de Panamá a través de la Nota 1562-2019**, señaló que en la

actuación de dicho centro universitario en relación con la pretensión de la demandante, se refirió a la regulación legal de la ejecución de una obra pactada en un contrato público, señalando lo siguiente:

“ ...

En ambos contratos (Orden de Compra DSA-1054-10 y Contrato de Obra 2010-01), se expidió la orden de proceder respectiva, no sin antes se verificara la regularidad de toda la situación atinente a los mismos, según el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico, para la ejecución ininterrumpida o sin contratiempos de la obra por la empresa PROGRE, S.A., tal como lo exige el artículo 100 de Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública...;

No obstante, tal como se expuso en el apartado 'ANTECEDENTES' de este Informe Explicativo de Conducta, durante la ejecución de la obra pactada en la Orden de Compra DSA-1054-10 y en el Contrato de Obra 2010-01, se aprobaron cambios o ajustes y adendas respectivamente, a petición de la parte contratista por extensión del tiempo de entrega de la obra.

Aún más, en la ejecución de la obra pactada en la Orden de Compra DSA-1054-10, transcurrido más de tres (3) meses después que debía entregar la obra terminada, la empresa contratista PROGRE, S.A. no había iniciado la ejecución de la obra.

En cuanto al pago por la ejecución de la obra, tenemos que en ambos contratos está prevista (sic) la forma de pago.

En efecto, en la Orden de Compra DSA-1054-10, consta que se 'hará un pago del 50% anticipado y el 50% restante, se harán pagos parciales dentro de los noventa (90) días de la orden de compra.

Así mismo, en el Contrato de Obra 2010-01, se estipuló un primer pago del treinta por ciento (30%) del valor del contrato al emitirse la orden de proceder, y el saldo, restante mediante pagos parciales dentro de NOVENTA (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, de acuerdo con el pliego de cargos, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista del atraso en el pago.

La Universidad de Panamá cumplió con el pago anticipado en ambos contratos y en cuanto al pago por el saldo restante el mismo está supeditado al avance de la obra hasta su culminación, sujeta a la presentación de la cuenta o gestión de cobro por el contratista, previo a la fiscalización de la ejecución de la obra por la Contraloría General de la República.

...” (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, señala la máxima autoridad de la Universidad de Panamá, para que proceda el pago del saldo pendiente en la Orden de Compra DSA-1054-10 y en el Contrato de Obra 2010-01, se requiere que se reciban las obras terminadas a través del Acta de Aceptación Final

correspondiente, en el cual debe constar la firma de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 2, numeral 52, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, en concordancia con el punto 3 del Capítulo I 'Definiciones de obras' del 'Manual de Procedimientos para la fiscalización de Obras Públicas, Cuarta Edición', de la Contraloría General de la República (Cfr. foja 63 y 64 del expediente judicial).

Indica además el Rector de la Universidad de Panamá en su informe de conducta, lo siguiente:

" ...

II. ANTECEDENTES

En la demanda se formulan pretensiones en relación a la Orden de Compra No. DSA-1054-10 y al Contrato de Obra N° 2010-11. En tal sentido y para ilustrar sobre el referido negocio jurídico *in examine*, en este apartado exponemos los antecedentes que corresponden a cada caso en particular.

A. Orden de Compra No. DSA-1054-10, de 2 de junio, de 2010.

1. En la orden de compra en mención se formaliza la relación contractual con la empresa **PROGRE, S.A.**, cuya descripción es el siguiente:

La obra a ejecutar es:

"REFORMAS ELÉCTRICAS DE ALIMENTACIÓN Y TABLERO EDIFICIO D-4, FACULTAD DE HUMANIDADES".

La forma de pago pactada es el siguiente:

"SE HARÁ UN PAGO DEL 50% ANTICIPADO Y EL 50% RESTANTE, SE HARÁN PAGOS PARCIALES DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE LA ORDEN DE COMPRA".

El término de entrega de la obra es de:

"NOVENTA (90) DÍAS DE CALENDARIO"

Y el precio de la obra es:

"B/.103, 822.00".

2. De acuerdo a la fecha de la orden de proceder y el término pactado para entregar la obra, el vencimiento de la Orden de Compra No. DSA-1054-10, era el 3 de enero, de 2011, o sea, que en esa fecha la empresa **PROGRE, S.A.**, debía entregar la obra terminada.
3. El 8 de abril, de 2011, en nota N° CEPLIN 595-4-11, el Inspector de la Obra advierte que el avance de la obra es nulo (0%). Es decir, transcurrido más de tres (3) meses después que debía entregar la obra terminada, la empresa contratista - **PROGRE, S.A.**- no había iniciado la ejecución de la obra.
4. El 29 de marzo, de 2012, el Consejo Administrativo en Reunión N° 4-12, aprobó la entrega de la obra pactada en la Orden de Compra No. DSA-1054-10, para el día 20 de abril, de 2012.
5. El 13 de junio, de 2012, el Consejo Administrativo en Reunión N° 8-12, decidió rechazar el ajuste de la Orden de Compra No. DSA-1054-10, por extensión de tiempo, solicitado por la empresa contratista - **PROGRE, S.A.**-

6. El 21 de junio, de 2012, el Consejo Administrativo en Reunión N° 9-12, con relación a la prórroga de 544 días calendario solicitada por la empresa **PROGRE, S.A.**, para la culminación de la obra pactada en la Orden de Compra No. DSA-1054-10, acordó crear una comisión para evaluar la extensión del tiempo solicitado y presentar la recomendación correspondiente.
7. El 30 de enero, de 2013, el Consejo Administrativo en Reunión N° 3-13, aprobó la solicitud de extensión de tiempo para culminar la obra pactada en la Orden de Compra No. DSA-1054-10, solamente por 514 días calendario a partir del 4 de enero, de 2011, hasta el 31 de mayo, de 2012, fecha en que se culminó en su totalidad con la obra y proceder con la elaboración del Acta de Aceptación Final correspondiente.
8. Se elaboró el Acta de Aceptación Final. No obstante, dicha acta no está firmada por la Contraloría General de la República, requisito *sine que non* para acreditar que se ha recibido a satisfacción la obra, de conformidad con el artículo 2 numeral 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61 de 2017.

B. Contrato de Obra N° 2010-11, de 16 de marzo, de 2010.

1. El referido contrato de obra fue celebrado entre la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** y **PROGRE, S. A.**, para llevar a cabo el proyecto denominado "Remodelación al antiguo edificio de la Escuela de Enfermería para la Facultad de Medicina, Primera Etapa del Convenio Hospital Santo Tomás-Universidad de Panamá", por un valor de B/.305,750.00.
2. En las cláusulas tercera y quinta del contrato de obra *ut supra* se establece que "EL CONTRATISTA deberá entregar la obra completamente terminada y aceptada por LA UNIVERSIDAD, en el término de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir de la fecha de la orden de proceder" y que "LA UNIVERSIDAD cancelará el monto del contrato mediante un primer pago del treinta por ciento (30%) del valor del contrato al emitirse la orden de proceder, y el saldo restante mediante pagos parciales dentro de NOVENTA (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, de acuerdo con el pliego de cargos, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista el atraso en el pago", respectivamente.
3. En nota No. CEPLIN-493-04-10, de 19 de abril, de 2010, la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Panamá, dio orden de proceder a la empresa contratista para el inicio de la ejecución de la obra, a partir del 26 de abril, de 2010.
4. Del 26 de abril, de 2010, fecha de la orden de proceder y tomando en cuenta el término pactado para entregar la obra, la empresa **PROGRE, S.A.**, debía entregar la obra terminada, para el 22 de septiembre, de 2010.
5. En relación al contrato que ocupa nuestra atención se aprobaron prórrogas del término para entregar la obra, así como incrementos en la cuantía de la obra, por el Consejo Administrativo. Al respecto, cabe mencionar las decisiones siguientes:
 - 5.1. Prórroga hasta el 27 de febrero, de 2012, en Reunión N° 2-12, de 9 de febrero, de 2012.
 - 5.2. Prórroga hasta el 26 de marzo, de 2012, en Reunión N° 4-12, de 29 de marzo, de 2012
 - 5.3. En relación a la prórroga de 316 días calendario solicitada por la empresa **PROGRE, S.A.**, se designó una comisión para evaluar la petición y emitir la recomendación respectiva, en Reunión N° 9-12, de 21 de junio, de 2012.

- 5.4. Prórroga por 121 días calendario, del 28 de febrero, de 2012 al 27 de junio, de 2012, en Reunión Extraordinaria N° 13-12, de 16 de agosto, de 2012
6. Se emitió Acta de Recibo Sustancial de Obra en el que se consigna como fecha de recibo de la parte sustancialmente terminada el 27 de junio, de 2012.

Cabe destacar tal como se expuso de manera clara, en el apartado "Cuestión Previa" de este Informe, con base en el Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio, de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61, de 2017, el recibo sustancial de la obra no significa que se haya recibido a satisfacción la obra.

III. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES QUE SEGÚN EL DEMANDANTE HAN SIDO VIOLADAS

A. En cuanto a la infracción del artículo 16 numerales 6, 7, 10 y 11 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único de acuerdo a la Ley 61 de 2017), por violación directa por omisión.

En ambos contratos (Orden de Compra N° DSA-1054-10 y Contrato de Obra N°2010-01) se expidió la orden de proceder respectiva, no sin antes se verificara la regularidad de toda la situación atinente a los mismos, según el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico, para la ejecución ininterrumpida o sin contratiempos de la obra por la empresa **PROGRE, S.A.**, tal como lo exige el artículo 100 de Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio, de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61, de 2017.

No obstante, tal como se expuso en el apartado "**ANTECEDENTES**" de este Informe Explicativo de Conducta, durante la ejecución de la obra pactada en la Orden de Compra N° DSA-1054-10 y en el Contrato de Obra N°2010-01, se aprobaron cambios o ajustes y adendas respectivamente, a petición de la parte contratista por extensión del tiempo de entrega de la obra.

Aún más, en la ejecución de la obra pactada en la Orden de Compra N° DSA-1054-10, transcurrido más de tres (3) meses después que debía entregar la obra terminada, la empresa contratista **-PROGRE, S.A.-** no había iniciado la ejecución de la obra.

En cuanto al pago por la ejecución de la obra, tenemos que en ambos contratos está previsto la forma de pago.

En efecto, en la Orden de Compra N° DSA-1054-10, consta que "se hará un pago del 50% anticipado y el 50% restante, se harán pagos parciales dentro de los noventa (90) días de la orden de compra".

Asimismo, en el Contrato de Obra N°2010-01, se estipuló un primer pago del treinta por ciento (30%) del valor del contrato al emitirse la orden de proceder, y el saldo restante mediante pagos parciales dentro de NOVENTA (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva, de acuerdo con el pliego de cargos, siempre y cuando no exista causal imputable al contratista del atraso en el pago.

La Universidad de Panamá cumplió con el pago anticipado en ambos contratos y en cuanto al pago por el saldo restante el mismo está supeditado al avance de la obra hasta su culminación, sujeta a la presentación de la cuenta o gestión de cobro por el contratista, previo a la fiscalización de la ejecución de la obra por la Contraloría General de la República.

Respecto a la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de septiembre, de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

"Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado anteriormente respecto a las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República mediante petición de interpretación que le hiciera la Contraloría General de la Nación para que se pronunciara prejudicialmente, lo cual hizo mediante sentencia del 8 de abril de 1992 de la siguiente manera:

"III. Los fundamentos constitucionales y legales del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

En nuestro país el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República es de carácter externo y puede ser previo o posterior. Es externo ya que el mismo se asigna a una entidad estatal ajena al órgano controlado. Según lo previsto en la Constitución el control puede ser previo, es decir que puede efectuarse durante el proceso de formación del acto o, en todo caso, antes de que produzca sus efectos, o puede ser posterior al acto de gestión fiscal.

El control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y también persigue la correcta y legal utilización de los recursos públicos. Este control se ha venido a ejercer acuciosamente con la restauración del Estado de Derecho en Panamá.

Vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos."

En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República, emitió el Decreto Número 128-2013-DMYSC de 18 de abril, de 2013, por el cual se aprobó el "Manual de Procedimientos para la fiscalización de Obras Públicas, Cuarta Edición".

Para una mayor claridad sobre la fiscalización de la obra que realiza el ente de control antes mencionado, transcribo el punto 37 del Capítulo I "Definiciones y conceptos manejados en la contratación pública y fiscalización de obras" del "Manual de Procedimientos para la fiscalización de Obras Públicas, Cuarta Edición", de la Contraloría General de la República, que a la letra dice:

"37. Fiscalización de obras: La Fiscalización de obras está basada en los oficios técnicos del fiscalizador de obra para la comprobación y verificación de que una obra se construye de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos, se ejerce una crítica a la ejecución de un contrato de obra, se observa si las acciones de gestión de fondos se ajustan a lo ejecutado en la obra y están conforme a las reglas y normas establecidas. El objetivo básico de la fiscalización en materia de obras públicas es corroborar, empleando los medios permitidos, que la entidad bajo examen actué conforme con sus facultades y dentro del marco jurídico pertinente, observando las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como las normas técnicas aplicables al tipo de proyecto que desarrolla. La labor fiscalizadora no implica una responsabilidad técnica ya que le corresponde a la entidad contratante la facultad administrativa de verificar que las obras cumplan con las normas técnicas aplicable al tipo de proyecto y con los aspectos contractuales."

Con base en lo antes señalado, para que proceda el pago del saldo pendiente en la Orden de Compra N° DSA-1054-10 y en el Contrato de Obra N°2010-01, se requiere que se reciban las obras terminadas a través del Acta de Aceptación Final

correspondiente, en el cual debe constar la firma de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 2, numeral 52, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio, de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61, de 2017, en concordancia con el punto 3 del Capítulo I "Definiciones y conceptos manejados en la contratación pública y fiscalización de obras" del "Manual de Procedimientos para la fiscalización de Obras Públicas, Cuarta Edición", de la Contraloría General de la República, que a la letra dice:

"3. Acta de Aceptación Final: Este documento es elaborada por la Entidad Contratante una vez que el Contratista comunica que se ha terminado con la Obra objeto del Contrato, así después de Inspeccionada y Verificada la terminación de la obra de acuerdo al Artículo No.2 numeral 46 del Texto Único de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública, le compete a la Entidad Contratante, en conjunto con Contraloría General de la República, el recibo a satisfacción de la obra mediante un acta de aceptación final."

En consecuencia, al no existir el Acta de Aceptación Final en la Orden de Compra N° DSA-1054-10 y en el Contrato de Obra N°2010-01, no existe de parte de la entidad contratante -Universidad de Panamá-, la obligación de realizar un pago por una obra que no ha sido entregada ni recibida a satisfacción y tampoco se ha incurrido en mora en el pago, por lo que no se ha generado intereses moratorios.

Así pues, de ninguna manera la Universidad de Panamá ha incurrido en violación directa por omisión del artículo 16 numerales 6, 7, 10 y 11 del Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio, de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 61, de 2017.

B. En cuanto a la infracción del artículo 17 numerales 1 y 2 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único de acuerdo a la Ley 61 de 2017), por violación directa por omisión.

Las disposiciones que supuestamente la Universidad de Panamá ha violado de manera directa por omisión, según el demandante, son aquellas que otorgan a los contratistas el derecho de (i) recibir los pagos dentro de los términos previstos en el pliego de cargos y en el contrato respectivo y de (ii) recibir el pago de los intereses moratorios por parte de la entidad correspondiente con base en lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 16. Al respecto y como estas disposiciones están articuladas con la obligación de las entidades contratistas contenida en el artículo 16 numeral 19 del Texto único de la Ley 22, de 2006, el cual fue ampliamente tratado arriba nos basamos en las consideraciones que al respecto señalamos, para enervar la censura del demandante en este tema.

Por consiguiente, la Universidad de Panamá no ha infringido el artículo 17 numerales 1 y 2 del Texto Único de la Ley 22, de 2006, por violación directa por omisión como aduce el demandante.

C. En cuanto a la infracción del artículo 1009 del Código Civil de República de Panamá, por violación directa por inaplicación

En relación a la infracción del artículo en mención, el demandante aduce que "es aplicable supletoriamente a la contratación pública" y que "se trata del incumplimiento de una norma legal de texto claro, lo que se traduce en su violación directa, por inaplicación."

..." (Cfr. fojas 60 a 64 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la

accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afecta la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

Todo lo expresado en los párrafos precedentes nos lleva a concluir que no le asiste la razón a las sociedades **Progre, S.A.**, cuando indica que la **Universidad de Panamá**, ha infringido las normas señaladas por la recurrente, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió la **Universidad de Panamá**, al no dar respuesta a la solicitud realizada el 20 de mayo de 2019, de cancelar a la empresa **G2S, S.A. y Progre, S.A.**, parte del precio pactado en la Orden de Compra DSA-1054-10 de 2 de junio de 2010, para la ejecución del Proyecto de Reformas Eléctricas y Tablero Edificio D-4 de la Facultad de Humanidades y en el Contrato de Obra 2010-01 de 17 de marzo de 2010, para el proyecto de remodelación del antiguo edificio de la Escuela de Enfermería de la Facultad de Medicina y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

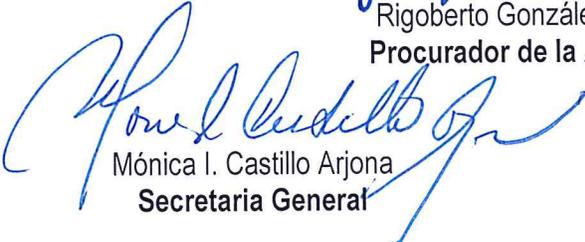
4.1. Se **objetan** las pruebas **visibles a fojas 32 y 35 a 43** del expediente judicial de conformidad con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por las demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 433-19